República de Colombia

MINISTERIO DE CULTURA

ACTO ADMINISTRATIVO

Por el cual se justifica la celebración de un convenio de asociación, mediante la modalidad de contratación directa.

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, sus normas reglamentarias y complementarias, y la Resolución No. 1851 del 21 de junio de 2019, procede a expedir el acto administrativo que justifica la suscripción de un convenio de asociación de manera directa.

1. Señalamiento de la causal que se invoca:

Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales podrán asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.

Que el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política dispone que: *"(...) El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. (...)".*

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 092 de 2017, reglamentó lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, precisando los requisitos y formalidades necesarias para la celebración de estos convenios.

Que el Decreto 092 de 2017 establece en su artículo 5 respecto de la asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para cumplir actividades propias de las Entidades Estatales: *"Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional. Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección. Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2 y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto".*

Que el objeto del convenio tiene como finalidad el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que la Ley le asigna al Ministerio.

Continuación del Acto Administrativo *"por medio del cual se justifica la celebración de un convenio de asociación, mediante la modalidad de Contratación Directa."*

Que el Consejo de Estado mediante Sentencia No 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003) del 06 de agosto de 2019, Magistrado Ponente, Carlos Alberto Zambrano Barrera manifiesta en uno de sus apartes lo siguiente: (...) *"Cuando no existe sino una entidad sin ánimo de lucro, dicho proceso competitivo no debe surtirse sin que importe el objeto del contrato, este es una excepción absolutamente lógica, dado que el agotamiento del proceso de selección depende de la existencia de pluralidad de oferentes, con independencia como es de esperarse de la naturaleza del contrato, si solo hay una entidad sin ánimo de lucro oferente, obviamente no tendría sentido adelantar un proceso competitivo o de selección privada".*
Que es pertinente aclarar que la presente contratación no implica una relación conmutativa en la cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato, teniendo en cuenta la finalidad planteada en la solicitud de contratación por el Director de Poblaciones del Ministerio de Cultura.

Que la Agencia Colombia Compra Eficiente https://www.colombiacompra.gov.co/content/mitos-y-verdades-de-la-aplicacion-del-decreto-092-de-2017, aclaró: *"(...) En primer término, es necesario distinguir entre el convenio de colaboración y el convenio de asociación. El convenio de colaboración es un acuerdo entre una entidad sin ánimo de lucro y una Entidad Estatal del gobierno nacional, departamental o municipal para que la primera implemente programas previstos en el plan de desarrollo con recursos públicos. El convenio de asociación es un acuerdo entre una entidad sin ánimo de lucro y una Entidad Estatal para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a las Entidades Estatales. Si hay más de una entidad sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en capacidad de desarrollar el programa previsto, el Decreto honra el principio de la competencia estableciendo que la Entidad Estatal debe hacer un proceso competitivo para escoger la entidad sin ánimo de lucro que mejor pueda cumplir con el programa del plan de desarrollo. El Decreto 092 establece excepciones a la competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio (ver artículo 5 del Decreto 092 de 2017). (...)".*

Que **EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA DEL RIO YURUMANGUI**, persona jurídica de derecho privado, entidad sin ánimo de lucro se encuentra identificada con el NIT 835000748-1 y presenta certificado de la de la SECRETARIA DE CONVIVENCIA PARA SOCIEDAD CIVIL, mediante acta de registro número 008 del 19 de febrero de 2020.

2. **Objeto del Convenio:**

Aunar esfuerzos humanos, técnicos y financieros para la primera fase de implementación del Plan de recuperación y fortalecimiento del tejido social y cultural con la comunidad del Consejo Comunitario de la cuenca del Río Yurumanguí en el marco de la orden sexta de Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierra.

.

3. **Presupuesto para la contratación:**

Los aportes del presente convenio para efectos legales y fiscales lo constituyen **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA/CTE. ($94.500.000)**, discriminados así: a. Aportes del MINISTERIO: **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($65.000.000) M/CTE.** Este valor incluye todos los gastos en que deba incurrir para el cabal cumplimiento del objeto del presente convenio, así

como el pago de impuestos, tasas, permisos, derechos y contribuciones de ley a que haya lugar y el reconocimiento del costo operativo. b. Aportes del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA CUENCA DEL RIO YURUMANGUI: **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, ($29.500.000) M/CTE** efectivo, de conformidad con la propuesta económica presentada, la cual hace parte integral del presente Convenio.

El MINISTERIO ampara el valor del aporte del presente convenio con sujeción a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal número 468821 del 31 de marzo del 2021 expedido por la persona responsable del presupuesto del MINISTERIO.

4. Justificación

"El artículo 70 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica

La Ley 397 de 1997 y Decreto 2120 de 2018, encomendó al Ministerio de Cultura en cabeza de la Dirección de Poblaciones "Diseñar programas, coordinar acciones y estrategias para la reparación colectiva a partir de mandatos de autoridades competentes, normatividad vigente y diálogo social para la atención a grupos poblacionales mediante la implementación de acciones con la concurrencia de las organizaciones, líderes y representantes territoriales que permitan el restablecimiento de sus derechos culturales".

El artículo 6 de la Ley 397 de 1997 por su parte establece que es deber del Estado garantizar a los grupos étnicos, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural.

Dada la significativa presencia de los grupos étnicos, el país estableció un marco de reconocimiento de derechos mediante la expedición de la Ley 21 de 1991 que aprobó el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, y, posteriormente, mediante la Constitución Política de 1991 además de otros mecanismos normativos. De esta manera, el país ha venido avanzando en el diseño de políticas fundamentadas en el reconocimiento de la diferenciación sociocultural, el fortalecimiento de la autodeterminación y el autorreconocimiento desde un enfoque de derechos para la atención diferencial que contribuye a eliminar las formas de discriminación y de origen racial como causales de las barreras de acceso a las oportunidades de desarrollo.

No obstante, persisten condiciones particulares que constituyen barreras al mejoramiento de las condiciones de bienestar de dichos grupos, por lo que el ejercicio efectivo de derechos colectivos e individuales demanda acciones diferenciadas que generen condiciones de equidad en el acceso a bienes y servicios para avanzar en la inclusión social, cultural y económica de manera sustentable. Estas acciones afirmativas repercutirán positivamente en la superación de la discriminación y así garantizarán que los grupos étnicos cuenten con igualdad de oportunidades frente al resto de colombianos.

Colombia como Estado social de derecho, pluriétnico y multicultural, integrado por entidades territoriales regidas bajo principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, e impulsadas por la figura de la descentralización, ha venido avanzando en el reconocimiento de diversidad étnica y cultural como un principio fundamental del Estado social y democrático de derecho, basado en los principios de pluralidad étnica y diversidad cultural.

Continuación del Acto Administrativo *"por medio del cual se justifica la celebración de un convenio de asociación, mediante la modalidad de Contratación Directa."*

Colombia cuenta con una amplia diversidad étnica que se manifiesta en la presencia de comunidades y pueblos indígenas, negros, afros, raizales, palenqueros y Rrom reconocidos como sujetos de derechos fundamentales, tanto en zonas rurales como urbanas. En conjunto estos grupos étnicos representan una población de carácter especial protección para nuestro país.

El desarrollo económico y social de los grupos étnicos del país parte de reconocer el papel central que la seguridad en la tenencia jurídica y material de los territorios colectivos tiene sobre la pervivencia física de estas comunidades. De esta manera, otorgar al territorio el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable, se convierte en una herramienta para la prevención de la pérdida de autonomía y autogobierno, el desplazamiento de las comunidades fuera de sus territorios, la pérdida de sus usos y costumbres, el desarraigo social, cultural y ambiental, y en general, el deterioro de su calidad de vida.

De igual manera, la constitución de territorios colectivos de comunidades negras (Consejos Comunitarios) facilita el acceso a la oferta institucional relacionada con la provisión de servicios de salud, educación y, en general, el reconocimiento de derechos al tiempo que habilita el acceso a fuentes de financiación específicas para estos grupos poblacionales.

La ley 70 de 1993 en su artículo 1 establece: la presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana. De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley; el artículo 3 establece que la presente ley se fundamenta en los siguientes principios: 1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana. 2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras. 3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley. 4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Ley 1448 de 2011 se establece la implementación de medidas de satisfacción en el marco de proceso de reparación integral, para lo cual se busca fortalecer y consolidar las capacidades de los gestores culturales, las organizaciones y colectivos que trabajan por la reparación simbólica, reconstrucción del tejido social y el fortalecimiento de la memoria. La Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 establecen este principio en la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, es necesario que tanto medidas de satisfacción, como proceso de reparación colectiva, incorporen un enfoque diferencial en las acciones dirigidas a los grupos étnicos y los sectores sociales vulnerables y vulnerados. El plan de rehabilitación para la

Continuación del Acto Administrativo *"por medio del cual se justifica la celebración de un convenio de asociación, mediante la modalidad de Contratación Directa."*

convivencia y la no repetición se implementa a través de planes culturales de reparación y reconciliación con grupos poblacionales, haciendo énfasis en las mujeres desde sus múltiples diversidades.

En marco de las medidas de satisfacción presentes en la ley 1448 de 2011, los jueces de restitución de tierras han emitidos órdenes judiciales para la reparación colectivas de los pueblos indígenas, comunidades negras como sujetos colectivos de derechos, entre las cuales se encuentra la adición a la siguiente Sentencia:

"ADICIONAR la Sentencia del 18 de diciembre de 2017 en el sentido de ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA la realización de todas y cada una de las gestiones necesarias para la concertación e implementación de un plan de recuperación y fortalecimiento del tejido social y cultural de la población de la cuenca del Río Yurumanguí, para cuyo efecto rendirá cuenta a la Sala de las labores adelantadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de lo aquí resuelto."

El Ministerio de Cultura para el cumplimiento de la medida anteriormente descrita concertó con las autoridades representativas del consejo comunitario en el 2019 realizar el Plan de recuperación del tejido social y cultural que se construirá e implementará a través de la siguiente ruta de trabajo:

El plan para su construcción requiere de las siguientes fases:

1.Socialización para establecer el alcance de la medida y construir los lineamientos para su cumplimiento.
2. Caracterización del daño social y cultural.
3.Elaboración del plan a partir de la concertación de ruta metodológica para su elaboración
4. Aprobación del plan y concertación con entidades involucradas
5. Protocolización del plan
6. Implementaciones de acciones del plan

Con el convenio No. 3174 de 2019, se desarrollaron las siguientes fases:

1. *Socialización para establecer el alcance de la medida y construir los lineamientos para su cumplimiento: se realizaron reuniones, jornadas de análisis donde se identificaron portadores de las manifestaciones, se identificaron potencialidades, amenaza con el fin identificar propuestas de trabajo para superar la problemática detectada.*
2. *Se realizó la caracterización del daño social y cultural con participación de la comunidad. En este proceso se identificaron actores, expresiones culturales afectadas e impactos en el conocimiento tradicional.*

Frente al proceso de concertación de líneas se avanzó con el Ministerio de Cultura en las acciones para la vigencia 2021 y quedaron pendientes líneas por concertar con el Ministerio y demás entidades involucradas en el plan. Así las cosas, se hace necesario realizar una segunda jornada en el presente convenio.

Con el convenio de esta vigencia (2021) se pretende implementar los siguientes programas:

1. *Primer programa.* ***prácticas colectivas****, está se hará a través de recuperación de elementos materiales y simbólicos sobre lo que se funda la identidad cultural; fortalecer los espacios de encuentro; potenciar el uso y enseñanza de la lengua propia (nuestros dichos,*

Continuación del Acto Administrativo *"por medio del cual se justifica la celebración de un convenio de asociación, mediante la modalidad de Contratación Directa."*

y expresiones propias); Mejorar el sistema de prácticas médicas y; Fortalecer y acompañar las familias en pautas de crianza.

2. *Segundo programa.* ***fortalecer las formas de organización y relacionamiento,*** *a través de: Mejorar los mecanismos de toma de decisiones; Fortalecer los liderazgos con este se pretende potenciar y fortalecer la estructura política, los espacios de autogobierno y organizaciones propias como la minga, la mano cambiada, las rocerías, las barriciones, entre otras.*

Tercer programa. ***fortalecer el Proyecto colectivo****, el cual consiste en estructurar la participación políticamente, que es la otra dimensión en las relaciones socioculturales de las comunidad, el sentido de participación para el ejercicio del SER, se vive en dos dimensiones: una, desde la manera como se organizan para desarrollar las prácticas cotidianas en las actividades de la agricultura, caza, pesca, corte de madera, así como en las de la vida familiar y comunitaria, en los rituales de nacimiento y muerte, en las festividades y ceremonias, en los cuidados de la salud corporal y emocional, en las actividades de enseñanza-aprendizaje, en el ejercicio de la autoridad de los mayores y decisiones para la vida en comunidad, en fin, podríamos decir, que en Yurumanguí, nadie hace nada solo ni sola: dadas las características de la selva húmeda tropical, de sus ríos, del mar, del poblamiento, de las relaciones culturales, etc., se requiere de la participación del otro, de la comunidad, para lograr el bienestar personal, familiar y comunitario."*

5. Lugar de consulta de los estudios y documentos previos

Los estudios y documentos previos podrán ser consultados en la oficina del grupo de Contratos y Convenios del Ministerio, ubicado en la carrera 8 No. 8 -55, piso 3 de la ciudad de Bogotá D:C: y en el SECOP II.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de 2021

JULIÁN DAVID STERLING OLAVE
Secretario General

Aprobó: **Andrés Felipe Cerón** - Coordinadora Grupo de Contratos y Convenios
Proyectó: **José Julian Mosquera** – Abogado Contratista Grupo de Contratos y Convenios